



EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/094/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRO

SALA REGIONAL
CHILPANCINGO

--- Chilpancingo, Guerrero, a diez de octubre de dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente TCA/SRCH/094/2017, promovido por el C.*****, contra actos de autoridad atribuidos a las autoridades **SECRETARIO, SUBSECRETARIO DE INGRESOS, Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01**, todos de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Maestra en Derecho **GENIFER SÁNCHEZ VARGAS**, Secretaria de Acuerdos designada por el Pleno de la Sala Superior en sesión ordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás insancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y;

R E S U L T A D O

- Mediante escrito presentado y radicado el día dos de marzo de dos mil diecisiete, ante la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado, ahora Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, compareció el C.*****, por su propio derecho, a demandar de las autoridades, la nulidad del acto que hizo consistir en: “... la **NEGATIVA FICTA** en que ha incurrido el **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Administrador Fiscal Estatal de Acapulco número 01-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al no haber resuelto conforme a derecho la resolución administrativa del Recurso Administrativo de Revocación interpuesto en contra de la Resolución contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00230/2016, de fecha 16 de Noviembre de 2016, notificada ilegalmente el 18 de noviembre de 2016, por lo que se me finca un crédito fiscal en cantidad de \$6,874.00 (Seis Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos 00/100), por concepto de Multa por Incumplimiento a requerimiento de Obligaciones y Gastos de Requerimiento, por ser contrarias a derecho.**”; al respecto, la parte actora, relató los hechos, expresó sus conceptos

de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se registró la demanda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/094/2017, y en virtud de que el documento en donde consta el acto impugnado, adjunto al escrito de demanda de manera incompleta, se le requirió a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, exhibiera el documento completo, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del ordenamiento citado, y en consecuencia, se procedería a desechar la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- A través del acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al actor por desahogado en tiempo y forma la vista ordenada en el acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, y en esas circunstancias, se admitió la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 245, se ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, obran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesos de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia, por otra parte, se concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban.

4.- A través del proveído del nueve de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por dando cumplimiento a la medida cautelar, se ordenó dar vista al actor a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del cumplimiento de mérito.

5.- Por acuerdo del doce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas Secretario y Subsecretario de Ingresos, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, y por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley; por último se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su interés

conviniere respecto de los escrito de contestación de demanda antes mencionados.

6.- Por auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada Administrador Fiscal Estatal 01-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por no dando contestación a la demanda, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento, decretado en el acuerdo del nueve de mayo de dos mil diecisiete.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, en la etapa de formulación de alegatos se les tuvo por precluido su derecho; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA- Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 139 fracción I y VII de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3 y 16 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer del acto impugnado por el C. ***** , quien tiene su domicilio en la ciudad sede del Tribunal, actos que fueron precisados en el resultando primero de la presente resolución, y atribuido a las autoridades estatales Secretario, Subsecretario de Ingresos y Administrador Fiscal Estatal de Acapulco número 01-01, todos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de nulidad expuestos por la accionante en su escrito de demanda, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos que integran el expediente TCA/SRCH/071/2016, esta juzgadora advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-

Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Al respecto, con independencia de las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por las autoridades demandadas, **de oficio**, esta Sala advierte que en el presente juicio se acorran las establecidas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II y III del Código en la materia, que prevén la improcedencia del juicio de nulidad cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

Como una cuestión previa a la decisión que se adopta para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, esta Sala Instructora considera oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene el derecho de acudir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud que cumpla con los requisitos siguientes: 1) La petición debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa; 2) Debe proporcionar domicilio para recibir respuesta; 3) Debe ser dirigida a una autoridad por su parte la obligación de la autoridad ante la cual se **haya elevado una solicitud**, es: 1) Que la acuerde conforme a derecho, y 2) Que haga saber al gobernado en breve término el contenido de su resolución, para esta última fase es necesario que el peticionario, en su escrito relativo, y recabado de que fue entregada a la autoridad a quien la dirige.

Ahora bien, para el análisis del acto impugnado en el presente juicio de nulidad, esta Sala de instrucción considera que es dable la transcripción del mismo, que consiste en:

"I.- ACTO IMPUGNADO.- Lo constituye la **NEGATIVA FICTA** en que ha incurrido el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Administrador Fiscal Estatal de Acapulco número 01-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, al no haber resuelto conforme a

derecho la resolución administrativa del Recurso Administrativo de Revocación interpuesto en contra de la Resolución contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00230/2016, de fecha 16 de Noviembre de 2016, notificada ilegalmente el 18 de noviembre de 2016, por lo que se me finca un crédito fiscal en cantidad de \$6,874.00 (Seis Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos 00/100), por concepto de Multa por Incumplimiento a requerimiento de Obligaciones y Gastos de Requerimiento, por ser contrarias a derecho.”;

(Lo subrayado es propio)

De la transcripción anterior, se desprende que la parte actora se encuentra impugnando medularmente la figura de **NEGATIVA FICTA**, misma que en términos de lo previsto por el artículo 29 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, se configura por **el silencio de la autoridad, para dar respuesta a la instancia** de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término en 45 días naturales.

Entonces, cuando la autoridad es omisa en dar respuesta a lo pedido, el silencio de la autoridad durante un plazo no interrumpido de 45 días naturales, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer el juicio de nulidad a través de la impugnación de la figura jurídica denominada **negativa ficta** de conformidad a lo previsto en los numerales 46 fracción I del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero número 215; y 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, sin embargo, para que del silencio administrativo, la inactividad o pasividad de la autoridad frente a la solicitud de un particular, pueda acreditarse la negativa ficta, **el escrito debe constituir propiamente una instancia o petición.**

Previsado lo anterior, tenemos que el actor, para acreditar la configuración de la negativa ficta, materia de impugnación en el presente juicio, refiere que se acredita con la omisión de las demandadas en resolver conforme a derecho la resolución administrativa del Recurso Administrativo de Revocación, además en su primer concepto de impugnación del escrito de demanda en foja 3 de autos, plasma: *“nos permitimos señalar únicamente como documentos base de la acción de nulidad, al escrito de fecha 6 de diciembre de 2016, en el cual se reitera la solicitud de la cancelación del Crédito determinado por el Administrador Fiscal Estatal número 01-01.”*; de lo anterior, se desprende lo siguiente:

- 1.- Que el Recurso de referencia, fue interpuesto por el actor en contra de la Resolución contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00230/2016, de fecha 16 de noviembre de 2016.
- 2.- Que en dicha resolución le fue fincado un crédito fiscal por la cantidad de \$6,874.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100).
- 3.- Que el crédito fiscal es por concepto de Multa por Incumplimiento a requerimiento de Obligaciones y Gastos de Requerimiento.

Por lo tanto, tenemos que **la resolución** contenida en el oficio de fecha 16 de noviembre de 2016, el cual obra a foja 21 de autos, constituye a un crédito fiscal número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00230/2016, signado por el Administrador Fiscal Estatal número 01-01, que **emana del procedimiento de requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A-101/00683/2016**, por el que le fue requerido al aquí actor el C.*****, la declaración mensual del periodo noviembre de dos mil quince y enero, febrero, marzo del dos mil dieciséis, en relación con la obligación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, el cual contemplan en los artículo 143 al 149 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.¹

Entonces, la resolución contenida en el oficio de fecha 16 de noviembre de 2016, emana del procedimiento administrativo iniciado de oficio por la autoridad

¹ **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 429:
DEL REQUERIMIENTO DE PAGO**

Artículo 143.- No satisfecho o garantizado un crédito a favor del Erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio de procedimiento administrativo de ejecución.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para cobrar créditos derivados por concepto de productos.

Artículo 144.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución, y cualesquiera otros, se harán efectivos con el crédito inicial.

Artículo 145.- En el caso del artículo 143 se procederá a lo siguiente:

I.- Si la exigibilidad se origina por situaciones previstas en el artículo 38 de este Código, se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicho requerimiento, apercibido que de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios;

II.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago de crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se a hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de este Código;

III.- Para el caso de que se hubiere celebrado convenio con el deudor para el pago a plazos de un crédito vencido y uno de ellos no sea cubierto oportunamente, se dará por terminado el convenio, procediéndose a su cobro como lo señalan las fracciones precedentes;

IV.- Transcurrido el término que señala la fracción anterior, se ordenará requerir al deudor para que se efectúe el pago, y en caso de no hacerlo en la misma diligencia se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios.

Artículo 146.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 152 de este Código;

II.- Por la de embargo incluyendo el señalado en la fracción II del artículo 38 de este Código;

III.- Por la de remate, enajenación, subasta de remate o adjudicación al Fisco estatal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo diario vigente en la zona económica que le corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán excederse de la cantidad equivalente a dos salarios mínimos vigentes en la zona económica que le corresponda elevado al año.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo de el procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, a los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Los ingresos recaudados por conceptos de gastos de ejecución, se destinarán a los fondos que señala el capítulo V-bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 147.- El requerimiento se hará personalmente, pero cuando el deudor no se encuentre en la primera búsqueda, se procederá en los términos del artículo 136 Fracción II inciso a).

Artículo 148.- Cuando la autoridad fiscal por cualquier motivo, no haya localizado al deudor o a su representante legal, el requerimiento se hará y surtirá sus efectos en los términos de los artículos 136 Fracción II, inciso b) y 138 Fracción IV.

Artículo 149.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de crédito fiscal, será necesario hacerle notificación en la que se expresará:

I.- Nombre del causante;

II.- La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de éste;

III.- Los motivos y fundamentos por los que se considere responsable del crédito; y

IV.- El plazo para el pago, el cual será de cinco días salvo que la Ley señale otro.

hacendaria, y que en contra de dicha resolución, el aquí actor interpuso el recurso previsto en los artículos 203 al 212 del Código Fiscal del Estado,² recurso que no

² **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 429:**

Artículo 203.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrán interponer el Recurso Administrativo de Revocación.

Artículo 204.- La tramitación del Recurso Administrativo de Revocación, se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito, el cual deberá satisfacer los requisitos del artículo 76, mismo que se presentará ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación, expresando los agravios que aquél le cause, y ofreciendo las pruebas que se proponga rendir;

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días lo indique; en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

II.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

a).- Los documentos que acreditan su personalidad, cuando actúe en nombre de otros o de personas morales;

b).- El documento en que conste el acto impugnado;

c).- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edicto, deberá señalarse la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo, si la notificación se realizó por estrados, deberá señalarse la fecha publicación de la cédula en el sitio abierto al público de las oficinas que efectúen la notificación;

d).- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso;

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, la autoridad fiscal requerirá al promovente y en caso de que no lo haga, se tendrán por no ofrecidas por la autoridad, salvo que se obre en el expediente en que se haya originado la resolución combatida y si se trata de los documentos mencionados en los incisos a), b), c), se tendrán por no interpuso el recurso.

III.- En el recurso administrativo no serán admisibles las pruebas testimonial y confesional, de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución, recurrida el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubieran sido rendidas en la oportunidad;

IV.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas de plano;

V.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen dentro del plazo de Ley, sino fuere presentado el dictamen será declarada desierta;

VI.- Las autoridades fiscales podrán pedir que se les oír los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VII.- La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará lo que proceda sobre admisión y la de las pruebas que el recurrente hubiera ofrecido, que fueren pertinentes e intenciones para dilucidar las cuestiones controvertidas, ordenando su estudio dentro del improrrogable plazo de quince días;

VIII.- Una vez admitido el recurso la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda de tres meses contados a partir de la fecha de interposición de recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

Artículo 205.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo;

IV.- Dejar sin efecto el acto impugnado;

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 205 Bis.- Es procedente el Sobreseimiento del Recurso (sic) de Revocación en los siguientes casos:

I. Cuando el promovente (sic) se desista expresamente de su Recurso.

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que se refiere el artículo 207 de este ordenamiento.

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, se demuestre que no existe el acto o resolución impugnada.

IV. Cuando hayan cesado los efectos de acto o resolución recurrida.

Artículo 206.- (DEROGADO, P. O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 207.- Es improcedente el Recurso de Revocación cuando se haya interpuesto contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias;

III.- Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió recurso en el plazo señalado al efecto;

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 208.- El Recurso Administrativo de Revocación procederá contra:

I.- Resoluciones definitivas dictadas por Autoridades Fiscales del Estado (sic) Guerrero que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

c) Las que impongan una sanción por la infracción a las leyes fiscales.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.

II.- Los actos de Autoridades Fiscales Estatales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando los afectados afirmen que el crédito en cuestión se ha extinguido que el monto real del crédito es inferior del que se demanda, siempre y cuando el acto de que se derive la diferencia sea imputable a la oficina ejecutora que cobra el crédito o se refiera a recargos y gastos de ejecución; y

b) Se dicten en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley. En este último caso procederá el recurso de revocación cuando se formule en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; de actos (sic) ejecución sobre los bienes legalmente embargables en los casos en los cuales el remate no quede sujeto a aprobación por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración;

constituye propiamente a una petición en términos del artículo 8 de la Constitución Federal, sino que constituye una promoción dentro de un procedimiento administrativo contemplado en la Ley, y que al no haberse resuelto conforme a derecho, de acuerdo al artículo 204 del Código Fiscal del Estado, dicho silencio de la autoridad no significa que nos encontremos ante una negativa ficta; en consecuencia de lo anterior, se concluye que la figura de la negativa ficta, materia de impugnación, no se encuentra legalmente configurada; como consecuencia a lo anterior, la existencia de dicha figura procesal, no se encuentra acreditada.

Sirve de apoyo la tesis (I Región) 8o.52 A (10a.), con número de registro 2014378, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo III, página: 2009, que refiere:

NEGATIVA FICTA NO SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA PROMOCIÓN DE UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA.-

De conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que prevé un derecho de los particulares vinculado con el diverso de petición, el silencio administrativo producirá efectos jurídicos consistentes en que el interesado deberá considerar que la instancia de petición realizada se resolvió en sentido negativo, para lo cual, y le otorga la posibilidad de impugnar esa "negativa ficta" fin de evitar que quede en estado de indefensión e incertidumbre jurídica; si, empero, cuando la autoridad hacendaria inicia de oficio un procedimiento administrativo, su actuación dentro de éste tiene una aplicación generalizada y absoluta al ordenamiento jurídico que la regula, es decir, se rige únicamente de acuerdo con éste y con la finalidad del interés general que la motiva. Por tanto, si bien es cierto que tanto en la instancia del particular como en los procedimientos iniciados de oficio existe una similitud en el hecho de que se actualiza el denominado silencio administrativo, también lo es que, en el segundo caso, no basta para atribuirle, supletoriamente y por analogía, los efectos y consecuencias del artículo 37 mencionado a la falta de respuesta a una promoción de un particular ya que no existe identidad jurídica sustancial, por lo que, en este caso, no es posible impugnar la abstención de la autoridad como una resolución negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al no configurarse ésta.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por la inexistencia del acto impugnado.

En las relacionadas consideraciones, al haberse justificado que el acto reclamado consistente en la negativa ficta es inexistente, se actualizan las

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos en que no siendo la persona contra la que se despachó ejecución, afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados.

Determinen en (sic) valor de los bienes embargados.

ARTICULO 209.- (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 210.- (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 211.- (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 212.- El interesado podrá optar por impugnar un acto mediante el Recurso de Revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debiendo intentar la misma vía si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro.

causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215; por lo que se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad **TCA/SRCH/094/2017**, instaurado por el C.*****, en contra de las autoridades Secretario, Subsecretario de Ingresos y Administrador Fiscal Estatal de Acapulco número 01-01, todos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora *no* agota los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Es de sobreseimiento y se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO: Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, por motivo de rotación interna del personal profesional de este órgano jurisdiccional, que autoriza y DA FE.- - - -

EL MAGISTRADO

LA SEGUNDA SECRETARIA

M. EN D. HECTOR FLORES PIEDRA

M. en D. JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS